

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SÉ PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las Autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á don Ramon Arias, guarda mayor de aquella provincia; y del cual resulta:

Que habiendo mediado algunas contestaciones entre el referido guarda y los que estan al servicio de la Marquesa de Moya, sobre las atribuciones que estos tuviesen como guardas jurados, el de montes, entre otras frases que profirió durante la disputa, dijo á los otros guardas que ellos no podian llevar la bandolera ó insignia de tales, porque no habian llenado los requisitos legales para usarla, y que él se las quitaria.

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda don Ramon Arias por el delito de amenazas; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en

que la reconvenccion dirigida á los guardas jurados por el de montes no podia ser calificada de delito, porque si estos no estaban provistos de sus correspondientes títulos espedidos con las debidas formalidades, estuvo aquel en su derecho al advertirles la falta en que incurrian:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para la decision, acordó la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, en 30 de abril de 1861, devolverlo al Juzgado á fin de que el Promotor fiscal ampliase su dictámen concretando el cargo en los términos prevenidos en las Reales disposiciones vigentes:

Que con fecha 5 de febrero último ha sido remitido el expediente por el Juzgado con nuevo dictámen del Promotor fiscal, en el que despues de referirse al que su antecesor emitió, ha opinado que si bien el delito en cuyo concepto se pidió la autorizacion de que se trata fué el de amenazas, no encontraba acertada esta calificacion, ni era fácil hallar en el Código un artículo que tuviese aplicacion al hecho imputado al guarda de montes Arias, y por ello concluia espresando que no vacilaria en proponer el sobreseimiento, á no hallarse pendiente de la resolucion de S. M. el incidente de la autorizacion previa.

Visto el artículo 417 del Código penal, que castiga al que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia un mal que constituya delito.

Considerando:

1.º Que la ocasion y la forma en que el guarda mayor de montes reconvinó á los de la Marquesa de Moya no permite imputar á aquel el delito de amenazas, puesto que si le constaba que los otros guardas no estaban debidamente autorizados para llevar las insignias de tales, no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que haya lugar á presumir en su palabras intencion de delinquir.

2.º Que por lo tanto no es aplicable al caso el artículo 417 del Código penal, porque no hay fundamento para deducir que el guarda de montes amenazó con causar un mal que constituyera delito.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1868.

—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente de autorizacion para procesar á don Manuel Moya, ex-Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bande, negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez especial de Hacienda de la misma; y del cual resulta:

Que de una visita girada á aquella Administracion aparecieron algunos cargos contra el espresado don Manuel Moya por falta de celo y actividad, y en 5 de octubre de 1867 la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa contra Moya por el alcance que resultaba contra él:

Que instruidos procedimientos criminales y practicadas varias diligencias, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para procesar á Moya, de acuerdo con el Promotor fiscal, por malversacion de caudales públicos, segun el núm. 1.º del artículo 321 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecian datos de culpabilidad contra el procesado, y si la buena fe con que habia procedido en el desempeño de su encargo:

Visto el párrafo tercero del núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de los provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, el cual determina que se entienda concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Considerando que una vez desprendida la Administracion del conocimiento de un asunto por haber pasado á un tribunal de justicia el tanto de culpa para proceder contra un empleado público, no puede volver sobre su propio acto negando la autorizacion que la ley entienda concedida en el mero hecho de remitir al Juzgado la base de los procedimientos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á quince de junio de

mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Guernica la autorizacion para procesar á don Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia; y del cual resulta:

Que don José de Arriaga, don Juan Antonio de Arrien y don Evaristo de Urlezaga, vecinos de Rigoitia, acudieron ante el espresado Juez con querrela criminal contra el Secretario de su Ayuntamiento, porque cuando este funcionario dió lectura á la corporacion de una instancia de los querellantes, omitió verter al vascuence algunos de los párrafos, esplicó de una manera torcida el fin propuesto y profirió palabras ofensivas á los que la suscribieron:

Que teniendo por objeto la instancia que se comprendieran en el presupuesto municipal las atenciones del culto y clero, el Secretario al explicarla dijo que lo que los suplicantes querian era «que las cosas de la iglesia y de la taberna fuesen juntas, y que esto no podia ser;» y despues, hablando de la diferencia de opiniones, dijo «que algunos pedian paz, pero que para conseguirla debian aprender bien el *yo pecador*»; pues solo tenian aprendido el *tú pecador*».

Que de la sumaria no apareció comprobado el hecho de las omisiones de párrafos en la traduccion de la instancia; pero el acusador privado sostuvo que con las palabras proferidas se habian cometido los delitos de falsedad é injuria, con arreglo á lo declarado en el párrafo tercero del art. 226 y en el art. 384 del Código penal, y el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar al acusado, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Secretario dió lectura de la instancia en virtud de orden del Alcalde, y en que las frases dirigidas á la corporacion no injuriaron á los querellantes.

Visto el art. 226 del Código penal, que en su párrafo tercero declara que comete falsedad el empleado público que atribuye á las personas que han interve-

nido en un acto manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho:

Visto el art. 384 del mismo Código, que refiriéndose al delito de injuria dice que puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Considerando que las frases pronunciadas por don Julian de Ibarra no han podido producir falsedad ni injuria en sentido legal, puesto que proferidas en una reunion del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusion, solo sirvieron para denotar el concepto que habia formado el Secretario de la pretension de los reclamantes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas de la *Sociedad española mercantil é industrial* para la disolucion y liquidacion de la misma:

Vista la solicitud del Consejo de administracion de la sociedad pidiendo se aprobase el acuerdo referido:

Vista el acta de la Junta general convocada para el dia 12 de abril último con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria, el primero para examinar con arreglo á los estatutos el ejercicio de 1867, y el segundo para resolver sobre la propuesta de disolucion que el Consejo de administracion, en uso de la facultad que le concede el artículo 64, decidió someter á dicha Junta, la cual tuvo efecto el 26 de dicho mes por aplazamiento que de ella se hizo, y en cuya sesion consta que el acuerdo sobre la referida disolucion fue tomado por unanimidad:

Visto el art. 64 citado de los estatutos, que prescribe puede la sociedad disolverse antes del término fijado para su duracion en el art. 2.º de la ley especial de concesion de 28 de enero de 1856, cuando lo acuerde la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones:

Visto el art. 66, que establece sean adoptados los acuerdos sobre disolucion por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Vista la segunda parte del art. 67, en el cual se determina que los liquidadores han de proceder en estos casos como previene el Código de Comercio:

Visto el dictámen del Consejo de Estado proponiendo se apruebe la disolucion y liquidacion de la compañía.

Considerando que la liquidacion y disolucion de la sociedad fueron propuestas por el Consejo de administracion en uso de las facultades que le concedian los estatutos:

Considerando que la propuesta fué aprobada por unanimidad, estando representadas en la sesion de la Junta general mas de las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Y considerando que dicha Junta general fué convocada con la debida anticipacion y con el carácter de extraordinaria,

insertándose en el anuncio que debia tratarse de la disolucion y liquidacion;

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial*, con arreglo á lo acordado por los accionistas en junta general de 26 de abril último y á lo prescrito en sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto en los términos prevenidos en el Código de Comercio y en los referidos estatutos de la sociedad.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido ante esa Direccion por el Ayuntamiento de Novés, provincia de Toledo, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia la renta que se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas del lugar de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1628, aprobando y confirmando la de venta en ella inserta, su fecha 20 de mayo de 1827, mediante la que se vendieron al concejo, justicia y regimiento del lugar de Novés las alcabalas del mismo que entraban en el partido de la ciudad de Toledo, sin las de las casas y heredades que se administraban aparte por la Real Hacienda, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, y sin jurisdiccion, en precio de 5.017.340 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, y con cargo de pagar los situados:

Vista la Real cédula librada por Don Felipe V en Madrid á 24 de febrero de 1709, confirmando al lugar de Novés la venta en empeño de sus alcabalas, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, en el que, con referencia á los antecedentes que en ella obran, se manifiesta que las alcabalas del lugar de Novés no cubren la carga del situado que tienen contra sí, siendo esta la causa de que el Ayuntamiento reclamante no figurase entre los partícipes que comprende la liquidacion general y parcial formada en 1855.

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de llevarla á cabo.

Considerando que adquiridas con alza y baja las alcabalas del lugar de Novés, y no alcanzando los productos de estas á cubrir el importe de los situados con que estaban gravadas; no cabe abonar renta alguna por este concepto al Ayuntamiento, limitado como se halla su dere-

cho al líquido resultante despues de satisfecho el situado; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede reconocer la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Pedro Tourman para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aumentar 28 centímetros la presa de una fábrica de harinas, denominada de Gáرابو, que posee en el término de Villodas, provincia de Alava, y en la cual utiliza como motor las aguas del rio Zadorra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La acequia de desagüe de la espresada fábrica irá á verter en su totalidad aguas arriba de la presa de retención del molino del concejo de Villodas.

2.ª Si á consecuencia de la nueva altura que se va á dar á la presa se desbordasen las aguas, el concesionario no solo tendrá que indemnizar cualesquiera perjuicios que se ocasionen, sino que habrá de construir de su cuenta y con brevedad las obras necesarias para evitar los desbordamientos.

3.ª La mayor cantidad de agua que se derive del rio Zadorra en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que al movimiento de la fábrica del concesionario.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia y deberán concluirse en el término de un año.

5.ª El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Villodas podrán utilizar en los tribunales de justicia cualquier derecho de que se crean asistidos contra don Pedro Tourman en virtud de la escritura otorgada en 1712 por los dueños del molino que ya entonces se denominaba de Gáرابو.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 15 de octubre de 1870 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dio-

guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Ilmo. señor: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 27 de enero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *San Vicente*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. señor: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en el Consejo de Estado en 10 de marzo de 1868 por el Licenciado don Mariano Aguilar de Bartolomé, á nombre de don Ramon de Torres y Codes, registrador de la mina *San Vicente*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 27 de enero próximo anterior, notificada en 8 de febrero del mismo año, por la cual se confirmó el decreto de nulidad del mencionado registro, dictado por el Gobernador de la provincia de Córdoba, por carecer de terreno franco:

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 13 de mayo de 1861 don Ramon de Torres y Codes manifestó que deseaba adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de *San Vicente*, de mineral de carbon, é hizo la designacion y presentó el plano.

Pedido el reconocimiento, y estimado, lo ejecutó el ingeniero, quien informó que el punto de partida y una grande estension del terreno designado se hallaban comprendidos dentro de las pertenencias propuestas para la investigacion *Las Encinas*, que provenia del registro de su nombre, mas antiguo que el de *San Vicente*.

En su virtud, el Gobernador de la provincia declaró nulo el expediente de esta mina, por no tener terreno franco; y remitido á la Superioridad, se dictó la citada Real orden de 27 de enero de 1868, contra la que se ha presentado la demanda.

Vistos, el núm. 3.º, art. 89 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, y el artículo 91 de la misma, y los párrafos segundo y tercero núm. 6.º, art. 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863.

Considerando que á don Ramon Torres y Codes se hizo la notificacion administrativa de la Real orden reclamada en 8 de febrero de 1868, y no presentó demanda contra ella hasta el 10 de mayo próximo siguiente, ó sea despues de haber transcurrido los 30 dias señalados por la ley y reglamento como plazo fatal é improrogable:

Considerando, por otra parte, que el caso de la presente controversia no está comprendido entre los taxativamente determinados por una ú otra disposicion, como era preciso para que procediera la via contenciosa;

La Seccion opina que no debe admitirse.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria y comercio.

Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que

ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbación en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisición de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir; consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles más precisos para las operaciones de comprobación; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponerse dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, espidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del reglamento de 27 de mayo último dictado para la ejecución de la ley de 19 de julio de 1839, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2 del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcione al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.ª Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no

aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por la aproximación á las unidades del antiguo sistema que más se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.ª Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior, observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicándolo en los Boletines Oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal ántes del 1.º de enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.ª Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1430.

Hallándose sometido á mi autoridad Francisco Nicolás Padilla, cuya busca y captura se insertó en el número 138 del Boletín Oficial de esta provincia de 10 de junio último, he acordado quede sin efecto dicha orden.

Madrid 8 de agosto de 1868

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Fernandez Nieto, hija de don Gregorio, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.

Ignorándose el domicilio de don Ramon Sanchez Pastor, vecino al parecer de esta corte, se le cita para que se presente en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, negociado 6.º, á fin de darle cuenta de un asunto que le interesa, relativo al portazgo de Colls de Balaguer. Madrid 10 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 7.º—Menas.—Número 485.

Por decreto fecha 4 del actual, y á instancia de su registrador, ha sido anulado el expediente de registro de la mina de oro que con el nombre de San Sebastian tenia solicitado don Félix Villalvilla en el sitio llamado Cerro de la Fuente de la Bruja, del término municipal de Villaverde.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 10 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Dabiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la secretaría de esta Intendencia á la una de la tarde del día 24 del presente mes, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Números.	Clases.	DIMENSIONES.		Precios límites.
		Largo Métr.	Ancho Métr.	
1157	Sábanas.....	2.35	1.34	2.325
164	Cabezales.....	0.68	0.32	0.400
598	Fundas de idem..	0.73	0.37	0.325
258	Cubre camas.....	2.30	2.16	2.850
64	Tohallas.....	1.25	0.60	0.550
188	Telas de colchon..	2.20	1.10	3.575
162	Idem de jergon..	2.23	1.10	3.625
199	Servilletas.....	0.67	0.67	0.375
803	Camisaa.....	1.00	0.80	1.600
278	Gorros.....	0.28	0.64	0.200

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas, tipos que se hallarán en la espresada secretaría hasta la víspera del día de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo

á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 3 de junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujeción al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 320 escudos en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina.

Madrid 3 de agosto de 1868.—De orden de S. E.—El Comisario de guerra, secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... que vive en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia de ejército y distrito de Castilla la Nueva para la adquisición de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujeción al indicado pliego de condiciones y tipos por los precios siguientes:

	Escs.	Mils.
Cada sábana en.....	»	»
Cada cabezal en.....	»	»
Cada funda de id. en.....	»	»
Cada cubre cama en.....	»	»
Cada tohalla en.....	»	»
Cada tela de colchon en.....	»	»
Cada id. de jergon en.....	»	»
Cada servilleta en.....	»	»
Cada camisa en.....	»	»
Cada gorro en.....	»	»

Y como garantía de esta proposición acompaña carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 320 escudos ó valores equivalentes.

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid á 27 de julio de 1868: Visto este incidente, instruido á instancia del Procurador don Miguel Perez y Mansilla, en nombre de don Angel Ijalba, vecino de esta corte, sobre pobreza:

Resultando que estando en la vía de apremio los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Angel Ijalba y García, contra don José Joaquin de Basail sobre pago de maravedises, presentó escrito el primero, comprensivo de un otrosi en que, con motivo de la tercera interpuesta á nombre de don Simon Martin Fernandez, solicitó que se le admitiese la correspondiente informacion de pobreza mediante á que su estado no le permitia sufragar los gastos del juicio:

Resultando que formada la oportuna pieza separada, se confirió traslado por término de seis dias á los referidos don Simon Martin Fernandez y don José Joaquin de Basail, y no habiéndolo evacuado, se les acusó la rebeldía mandando que en lo sucesivo se entendieran las notificaciones que ocurrieran en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente aprueba por término de diez dias, dentro de ellos y con citación contraria, se practicó la ofrecida por la parte de Ijalba consistente en haber depuesto tres testigos asegurando que aquel no posee bienes raíces, sueldos ni rentas de ninguna clase: que se encuentra casado con tres hijos menores, pagando por alquiler de la habitación 60 rs. mensuales; y por último, que para su manutención y de su familia no cuenta con otros recursos que

los que se proporciona eventualmente, dedicándose á camarero de café 6 cargos análogos, estando en la actualidad sin colocacion:

Resultando que el señor Administrador de Hacienda pública, á quien se pidió informe, ha manifestado que don Angel Ijalba y Garcia no aparece inscrito en las matrículas de contribucion:

Resultando que el Promotor Fiscal y Representante de Hacienda pública, á quienes se pasaron las diligencias, no se oponen á que se acceda á la declaración de pobreza practicada:

Considerando que de las pruebas practicadas, aparece que don Angel Ijalba se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto cuanto de los autos resulta y lo prescrito en el art. 5.º de la segunda parte de la misma ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Angel Ijalba y Garcia pobre, para litigar con don Simon Martin Fernandez y don José Joaquin de Basail, y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que le dispensa el art. 181 de la propia ley, pero con las obligaciones que le imponen los artículos 198, 199 y 200.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1190, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 7 de julio de 1868.—Luis Hernandez.

La sentencia inserta está conforme con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el periódico oficial, firmo la presente copia en Madrid á 4 de agosto de 1868.—Luis Hernandez.—V.º B.º—Rozalem.

169 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco del Rio Pedroso, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala, comparezca en la Audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, La Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

No habiendo podido tener efecto el nombramiento de síndicos en el concurso de don Meliton Sandoval, en la junta de acreedores celebrada en el dia de ayer, por no representar los que concurrieron las tres quintas partes del pasivo de aquel, en virtud de providencia del señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se ha señalado nuevamente el dia 1.º de setiembre próximo, á la una de su tarde, para que tenga lugar; bajo apercibimiento de que no concurrir los acreedores del mismo se declarará legalmente constituido con la presente, y se

procederá al nombramiento de la sindicatura, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de agosto de 1868.—El Escribano, J. Carretero.—166 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á Manuel Sabocho Biesca y Juan Bautista Lobet, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en la Secretaría de S. E., la Sala cuarta de esta Audiencia territorial; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

167 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento ab-intestato de don Miguel Trujillo, natural que fué de Ciudad-Real, hijo de don Vicente y de doña Francisca Rodriguez de Teza, con el fin de que los que se crean con derecho á los bienes relictos comparezcan á ejercitarle dentro del término de treinta dias.

Madrid 3 de agosto de 1868.—Donato Toledo.—168 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se cita y emplaza por primera vez á don Andrés Antonio Reijas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido don Manuel Garcia Besteiro, vecino de esta corte, en reclamacion de 948 escudos procedentes de alquileres; apercibido de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de agosto de 1868.—170.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, por ausencia de su compañero don Jorge Reboles, en autos ejecutivos á solicitud de la sociedad *La Aurora de España*, contra la sociedad *La Bienhechora*, sobre pago de escudos, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 dias, una casa en construccion, sita en esta corte y su calle de la Torrecilla del Leal, núm. 23 moderno con vuelta á la de Buenavista, que se compone de piso principal, segundo, tercero y cuarto interior, y comprende una superficie de 161 metros y 98 decímetros, que ha sido retasada en la suma de 18.120 escudos, estando señalado para su venta el dia 4 de setiembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Excma. Audiencia; con la adverten-

cia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Madrid 10 de agosto de 1868.—José Perez Martinez.—164.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á Francisco Benito y Serrano, cuyo paradero y filiacion se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, con objeto de practicar cierta diligencia judicial en causa que se instruye por dicho Juzgado y Escribanía de don Antonio Márcos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas no estraidas por los rematantes del segundo y tercer tranzones de la dehesa de Valdeporquerizas, pertenecientes á los propios de esta villa, existentes en la misma dehesa, se ha señalado segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, cuyo acto tendrá efecto en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el dia 23 del que rige, de once á doce de su mañana.

Perales de Tajuña 8 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Félix Garcia.

Alcaldia constitucional de Navalafuente.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Navalafuente ha acordado arrendar los pastos de invierno del sitio de las Cañadillas y agregados, para 300 cabezas de ganado lanar, por tipo de 90 escudos, señalándose para su remate el dia 23 del mes actual, en la casa de Ayuntamiento, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto para concurrencia de licitadores.

Navalafuente 6 de agosto de 1868.—De orden del señor Alcalde, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Coslada.

El dia 6 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los pastos de invierno del prado Egido de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 6 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Benito Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

Con la competente autorizacion, se subastan los pastos de invierno de las laderas baldíos de esta villa, por la temporada desde 1.º de noviembre próximo á fines de marzo de 1869, para 200 reses lanares y por el precio de 170 escudos. Y para su remate se ha señalado el dia 6 del próximo setiembre, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el

oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y estará en el acto del remate.

Mejorada del Campo 6 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Fermín Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

Con superior autorizacion se subastan en la sala consistorial de la villa de Quijorna los pastos que en la próxima primavera produce la dehesa boyal de los propios de la misma, bajo el tipo de 200 escudos, para 400 cabezas de ganado lanar, y para su remate se ha señalado el dia 7 del próximo setiembre y hora de las doce de su mañana.

Igualmente se subastan en dicha villa, dia, sitio y hora señalada, y bajo el tipo de 70 escudos, los pastos que en la referida primavera producen las alamedas de los propios de Perales de Milla, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se hace saber para inteligencia de licitadores.

Quijorna 6 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Faustino Marotó.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de agosto de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	40.550	87	79	166
— 3ª	56.490	258	»	258
— 4ª	42.793	181	»	181
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	15.978	84	5	89
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	14.830	84	2	86
Totales.	170.641	694	86	780

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	161.564	79	54	133

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales: Gonzalo Sebastian de Liñan.—Ricardo Serantes.—Juan Tró y Ortolano.—José Maseda de Quirós.—Angel Echalecu.—José Sanz y Barea.—Eladio Bernaldez.—Francisco Vallespinosa.—Francisco de Paula Mendez.—Antonio Campesino.—José Leopoldo de Careaga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

Habiendo renunciado el señor don Ignacio Figueroa en favor de la empresa las acciones de pago números 40, 54, 56, 57 y 74 de su propiedad, manifestando al propio tiempo que no puede entregar las láminas por habersele extraviado, la Junta directiva ha acordado declararlas amortizadas y fuera de circulacion, y que dicho acuerdo se anuncie en los periódicos oficiales.

Madrid 8 de agosto de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—165.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.